

ya á la hembra, será aplicable el primero ó segundo precepto, respectivamente, de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*.

*Segunda.* Que los actos celebrados bajo el régimen anterior por varón ó hembra, válidos con arreglo al mismo, surtirán sus efectos aunque no los autorice el Código civil, pero sujetándose, en cuanto á su revocación ó modificación, á las disposiciones de éste, según preceptúa la *segunda* de las citadas reglas.

*Tercera.* Que las *acciones* que nazcan de los anteriores derechos ó actos, que han de conservarse, como se ha indicado, en los términos y con la extensión que les reconocía la legislación anterior, habrán de sujetarse, en cuanto á su *ejercicio, duración y procedimientos*, á lo establecido por el Código, á no ser que ya estuviesen pendientes de procedimiento principiado bajo el régimen anterior, en cuyo caso los interesados podrán optar por uno ú otro, si fuesen diferentes, á tenor de lo establecido en la regla *cuarta* de las mismas disposiciones transitorias.

*Cuarta.* Que, para los casos no previstos en las anteriores reglas, han de tenerse presentes los principios fundamentales á que obedecen las mismas, según previene la *décimotercera*.

### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

11. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.<sup>a</sup> Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este capítulo.

2.<sup>a</sup> Las disposiciones canónicas del Concilio de Trento, respecto del matrimonio de los católicos, en cuanto por razón del *sexo* deban tenerse presentes sus preceptos, según el que sea el de los contrayentes.

## CAPÍTULO VIII

SUMARIO.—*Del sujeto del derecho.*—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—4.º LA EDAD.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la EDAD.*—1. La edad (mayores y menores).—2. Escala legal de edades.—3. Diversas aplicaciones de cada una á la capacidad civil, y venia de edad.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—4. Edad.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—5. Mayor de edad.—6. Influencia de la edad, como causa modificativa de la capacidad civil, en diversas aplicaciones del Código.—7. Transición del antiguo al nuevo Derecho en cuanto á la edad.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—8. Edad.

§ 3.º *Explicación.*—9. La edad como causa modificativa de la capacidad civil y por su influencia general en distintas aplicaciones del Código.—10. Conclusiones.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—11. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—12. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

### ART. I

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

### § 1.º

#### Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la EDAD.

1. Por razón de la edad, las personas se clasifican legalmente en dos grandes grupos: *mayores* y *menores* de edad. Eran mayores los que habían cumplido *veinticinco* años, y menores los que no llegaban á esta edad (1). El período de la menor edad se divide en dos: el de *impubertad* y el de *pubertad*.

La *impubertad* ofrece tres estados de edad en ella comprendidos: el de *infancia*, que abraza desde el nacimiento hasta los siete años; el de *próximo á la infancia*, que alcanza hasta á los diez años y medio en los varones y nueve y medio en las hembras; el de *próximo á la pubertad*, que comprende desde los diez y medio hasta los catorce en los hombres, y desde los nueve y medio á los doce en las mujeres.

La *pubertad* admite ser considerada en dos épocas distintas: una, hasta los diez y ocho y catorce años en los varones y las hembras, res-

(1) L. 2.<sup>a</sup>, tit. 19, Part. VI.



pectivamente, que se llaman *púberes*, y otra desde esta fecha hasta los veinticinco, que se denominan *plenamente púberes* (1).

Esta clasificación de edades es la del Derecho romano, pues aunque no ofrezca entre nosotros el interés que en Roma, ha inspirado, sin embargo, nuestra legislación.

2. Lo interesante es fijar la *escala legal* de edades, determinando las que otorgaban diferentes derechos. Esta *escala* puede dividirse en dos grupos: uno que comprende los *menores* y otro los *mayores* de edad.

PRIMER GRUPO.—*Menores*:

- 1.º Hasta las veinticuatro horas, desde su nacimiento (2).
- 2.º Hasta los tres años (3).
- 3.º Hasta los siete años (4).
- 4.º Hasta los doce ó catorce años, según que fueren hembras ó varones (5).
- 5.º Hasta los diez y siete años (6).
- 6.º Hasta los diez y ocho años el varón (7).
- 7.º Hasta los veinte ó veintitrés años, según que fueran mujeres ú hombres, y de estas edades á los veinticinco (8).
- 8.º Hasta los veinticinco años (9).
- 9.º Hasta los veintinueve años (10).

SEGUNDO GRUPO.—*Mayores*:

- 1.º Desde los veinticinco años (11).
- 2.º Desde los setenta años (12).

(1) Muchas son las clasificaciones que se han hecho de la edad; pero como carecen de un interés y relación directa con la ley civil, citaremos sólo por curiosidad la siguiente, que divide la vida del hombre en *siete periodos*, que son; 1.º, *infancia*, hasta los siete años, sin distinción de sexo; 2.º, *puericia*, hasta los doce para las hembras, y catorce para el varón; 3.º, *pubertad* hasta los diez y ocho ó veinte, según el sexo; 4.º, *juventud*, hasta los veinticinco ó treinta; 5.º, *virilidad*, que se califica de *creciente*, hasta los treinta ó treinta y cinco; *confirmada*, hasta los cuarenta ó cuarenta y cinco, y *decreciente*, hasta los cincuenta y cinco ó sesenta; 6.º, *vejez*, hasta los sesenta y cinco setenta, y 7.º *decrepitud*, de los sesenta y cinco ó setenta en adelante.

(2) Art. 60, L. Mat. civ.

(3) L. 3.ª, tít. 19, Part. IV; art. 88, L. Mat. civ.

(4) LL. 1.ª, tít. 7.º, Part. II; 4.ª, tít. 16, Part. IV; 4.ª, tít. 11, Part. V.

(5) LL. 12.ª, 17.ª y 21.ª, tít. 16, Part. VI, y 6.ª, tít. 1.º, Part. IV; art. 4.º, circunstancia 1.ª, L. Mat. civ.

(6) L. 11.ª, tít. 5.º, lib. IV, Nov. Rec.

(7) L. 7.ª, tít. 2.º, lib. X, Nov. Rec.

(8) Arts. 1.º y 15, L. 20 Junio 1862, sobre disenso paterno.

(9) L. 13.ª, tít. 16, Part. VI; art. 64, L. Mat. civ.

(10) L. 8.ª, tít. 19, Part. VI.

(11) Entre otras, LL. 13.ª, tít. 16, Part. VI; 3.ª, tít. 1.º, lib. X, Nov. Rec.; art. 64, L. Mat. civ.

(12) L. 2.ª, tít. 17, Part. VI. En el orden *penal* cabría hacer otra clasificación, según que el autor de un delito fuera menor de nueve años, mayor de nueve y menor de quince, mayor de quince y menor de diez y ocho, y mayor de esta edad, ó de sesenta años; pues, según las edades respectivas estaría exento de responsabilidad criminal,

3. Los *efectos legales* de cada una de estas edades, ó los diversos grados de capacidad civil, que á cada una correspondía en sus más importantes aplicaciones, eran los siguientes:

Á las *veinticuatro horas* de nacer, se adquiría el carácter legal de *nacido*.

Hasta los *tres años* duraba el período legal de *lactancia*; la alimentación del hijo correspondía á la madre, y no podía ser separado de ésta, en el caso de divorcio, cualquiera que fuese la causa que lo motivara.

Hasta los *siete años*, el tutor absorbía por completo la personalidad del impúber, que recibía el nombre de *infante*.

Desde esta edad á los *doce ó catorce*, el tutor interponía su autoridad y concurría con el pupilo á los actos jurídicos que á éste se refirieran, con cuyo requisito eran eficaces, sin perjuicio del recurso de restitución *in integrum*. También el pupilo, mayor de *siete años* y menor de *doce ó catorce*, podía por sí realizar actos eficaces para la adquisición de derechos, pero no para contraer obligaciones en su persona ó bienes (1). Cumplidos los *siete años*, podía contraer esponsales, y al llegar á los *doce ó catorce*, según el sexo, salir de la tutela, si fuese huérfano, entrar en la curatela y tener aptitud para celebrar matrimonio (2).

Desde los *doce y catorce* hasta los *veinticinco*, la capacidad civil del menor se fijaba distinguiendo las hipótesis siguientes: 1.ª, que se tratase de actos *mortis causa* ó *inter vivos*; 2.ª, que tuviera ó no curador; 3.ª, que en uno ó en otro supuesto contratase por *si solo*; 4.ª, que hubiera obtenido venia de edad.

Para otorgar disposiciones *mortis causa*, ó sea para testar, tenía capacidad legal el mayor de *doce y catorce años* (3).

Para celebrar actos *inter vivos*, si tenía curador y contrataba sin su asistencia y consentimiento, el contrato sólo era eficaz en lo que fuese provechoso al menor, pero claudicaba en lo perjudicial (4).

tendría á su favor una circunstancia atenuante ó plena responsabilidad criminal, ó sufriría su condena, si era de cadena temporal ó perpetua, con una variación favorable respecto de los casos ordinarios, núms. 2.º y 3.º; art. 8.º, núm. 2.º, art. 9.º; 107 del Código penal; y en el orden procesal criminal la de ser mayores ó menores de quince años los procesados á los efectos de la ley de 28 de Diciembre de 1908, respecto de la prisión preventiva y la distinción de que el reo fuera mayor de nueve años y menor de quince, que obró con discernimiento para los fines y supuestos de aplicación del núm. 2.º, art. 50 de la ley de 17 de Marzo de 1908 relativa á la condena condicional.

En cambio, en el orden político, veinticinco y treinta y cinco años se exigen, respectivamente, para ser diputado y senador; veinticinco para ejercer el derecho activo de sufragio; cuarenta para ser obispo; en el judicial y notarial, veinticinco para juez y notario y treinta para jurado; en el académico, veintiuno, para ingresar en el profesorado, y en el administrativo, en general veinticinco años, según la Real orden de 5 de Agosto de 1889 (*Gaceta* del 6) declarando, que la edad de veintitrés años sólo se refiere á los efectos civiles, pero no al ejercicio de los derechos políticos para los que se requieren veinticinco años.

(1) L. 4.ª, tít. 11, Part. V.

(2) LL. 6.ª, tít. 1.º, Part. IV; 21.ª, tít. 16, Part. VI; art. 4.º, circunstancia 1.ª, L. Mat. civ.

(3) L. 13.ª, tít. 1.º, Part. VI.

(4) LL. 4.ª, tít. 11, Part. V; 17.ª, tít. 16, Part. VI.



El contrato con asistencia del curador era válido, lo mismo en los derechos que en las obligaciones que producía para el menor; pero si le perjudicó, podía rescindirle por el beneficio de restitución *in integrum* (1).

Si contrataba el menor por sí solo, por carecer de curador, el contrato era eficaz y valedero en todas sus partes; pero podía también ser rescindido por el mismo recurso de restitución *in integrum* (2).

Por *venia de edad*, se entiende la *gracia concedida por el Poder público á los menores, otorgándoles consideración legal relativa de mayores de edad*.

La *venia de edad* era *general ó especial*: la primera se otorgaba por disposición de la ley, en general, sin distinción de personas, á todas aquellas comprendidas dentro de un supuesto, previamente fijado por la misma; por ejemplo, los casados mayores de diez y ocho años, á los cuales, sin examinar sus cualidades personales, y sí sólo atendiendo al matrimonio contraído, la ley les facultó, por general privilegio, para administrar sus bienes y los de su mujer (3); y la segunda se concedía específicamente á un menor determinado, mediante la justificación de sus condiciones de sensatez, cordura y discreción, instruyendo al efecto un expediente y judicial, por virtud de *gracia al sacar*, previo pago de los derechos de arancel (4).

Por consecuencia de la *venia de edad*, el menor adquiría la consideración legal de *mayor*, excepto para la enajenación y gravamen de bienes y transacción de derechos, en cuyos asuntos debían observarse las formalidades establecidas para aquellos en que estaban interesados menores de edad, pudiendo administrar sus bienes y derechos y realizar toda clase de actos jurídicos, excepto los indicados, sin necesidad de concurrencia de curador. Para la personación en juicio, sin embargo, necesitaba ser representado por un curador *ad litem*. En suma, puede afirmarse que el capital efecto que producía la *venia de edad* era dispensar á los menores de la necesidad de tener curador *ad bona*, y corresponderles igual capacidad de obrar que si concurriera con ellos aquél.

Por eso dijimos que la consideración legal de *mayor de edad*, que mediante la *venia* obtenía el menor, era *relativa*, toda vez que no gozaba de igual extensa capacidad de obrar que los propiamente mayores.

Á los *diez y siete años* podía solicitarse la concesión de una *gracia al sacar* de dispensa ó *venia de edad* para administrar por sí sus bienes, conforme parece deducirse de la ley 11.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. VI de la Nov. Rec., que fija las autoridades de quien debía pretenderse esta gracia, según la edad; pero la opinión más general es que sólo podía obtenerse esta dispensa á los *veinte años* los hombres, y á los *diez y ocho* las mujeres.

(1) LL. 4.<sup>a</sup>, tít. 11, Part. V; 17.<sup>a</sup>, tít. 16, Part. VI.

(2) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 11, Part. IV.

(3) L. 7.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.; arts. 45 y 46, L. Mat. civ.

(4) L. 14.<sup>a</sup> y R. O. 19 Abril 1838, sobre *gracias al sacar*.

Á los *diez y ocho años* podía el casado administrar los bienes matrimoniales.

Hasta los *veinte* la mujer y hasta los *veintitrés* el hombre, fuera de algunos casos excepcionales en los que se reducía la edad de ambos á veinte, necesitaban del *consentimiento paterno* para contraer matrimonio. Desde esta edad hasta los *veinticinco* les era también preciso impletar el *consejo* (1).

Á los *veinticinco* se adquiría la condición de mayor de edad, y, por tanto, la plenitud del goce de los derechos civiles, y era causa de emancipación legal de la patria potestad (2).

De los *veinticinco* á los *veintinueve* duraba el llamado *cuadrinio legal*, tiempo en el cual podía utilizarse el beneficio de restitución *in integrum* (3).

Á los *setenta años*, la edad constituía excusa legítima para el cargo de tutor y curador (4).

## § 2.<sup>o</sup>

### Jurisprudencia anterior al Código civil.

4. EDAD.—Contra el contrato celebrado por el menor de edad con intervención de su guardador, no se concede acción de nulidad como tal menor (5).

La menor edad no exime de la obligación, cuando se prueba que el préstamo hecho al menor se convirtió en utilidad suya (6).

Conforme á la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 19, Part. VI, el menor que se finge mayor de edad y contrata en este concepto, no puede desatar las obligaciones que contraiga (7).

Para que proceda la restitución *in integrum* concedida á los menores, es necesario, entre otros requisitos, que se pruebe que han sufrido perjuicios, punto de hecho sometido á la decisión de la Sala sentenciadora (8).

En la legislación anterior al Código civil no era requisito esencial, y sí sólo de garantía para los padres la autorización para la enajenación de los bienes de sus hijos menores sometidos á su potestad (9).

(1) Arts. 1.<sup>o</sup> y 15, L. 20 de Junio de 1862, sobre el disenso paterno.

(2) L. 13.<sup>a</sup>, tít. 16, Part. VI; art. 64, L. Mat. civ.

(3) L. 8.<sup>a</sup>, tít. 19, Part. VI.

(4) L. 2.<sup>a</sup>, tít. 17, Part. VI.

(5) Sent. 2 Junio 1858.

(6) Sent. 14 Junio 1861.

(7) Sent. 1.<sup>o</sup> Marzo 1875.

(8) Sent. 28 Diciembre 1891.

(9) Sent. 12 Junio 1906.